



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el Partido Político (PP) , en relación con la solicitud de información formulada por el C. Enrique González Aguilar.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 01 de mayo del 2015, el C. Enrique González Aguilar ingresó solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con folio **UE/15/02055**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(…) del partido humanista solicito copia de todos los contratos firmados relacionados a compra de bienes muebles, servicios e insumos, del periodo comprendido de agosto de 2014 a abril del 2015.”(Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 08 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10523/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|---|----------------------------|
| <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad en razón de que no obstante que el informe anual correspondiente al ejercicio 2014 fue presentado el treinta de marzo de dos mil quince, es importante hacer saber al interesado que dichos informes se encuentran en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte.</p> <p>Aunado a lo anterior, no obstante que el informe de mérito ya fue presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.</p> | <p>Inexistencia</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con veinte días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.2. En la segunda, se determinaran las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.3. En la tercera, se realizara una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. <p>En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante a que los partidos políticos ya presentaron su correspondiente informe anual, la documentación de su interés no ha sido presentada, por lo que se hace de su conocimiento que se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|---|------------------------------|
| <p>se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la documentación de su interés.</p> <p>Ahora bien, respecto al ejercicio 2015, haga saber al interesado que dicha información es inexistente en razón de que tal y como se señaló en párrafos precedentes, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes anuales dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte.</p> <p>Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de presentar informes trimestrales de avance del ejercicio se suspende durante el año del proceso electoral federal.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p> | |
| <p>En este orden de ideas, refiera al interesado que no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que el Instituto político de mérito reportó en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, un importe de \$1,397,269.79, por concepto de adquisiciones de activo fijo.</p> <p>No obstante, refiera al interesado que la información proporcionada no es definitiva en razón de que la misma es objeto de modificaciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones que sean detectados en el procedimiento de revisión correspondiente.</p> | Máxima publicidad |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

5. **Turno al (PP).** El 12 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Humanista (PH) a través del sistema, a efecto de darle trámite:

| Respuesta del PH | Tipo de información |
|--|---------------------|
| Respecto a la información solicitada, se ponen a disposición del solicitante los contratos; sin embargo el número de fojas asciende a la cantidad de 100 páginas, por lo que con fundamento en la fracción 11 del artículo 24 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición previo pago que realice el solicitante para que le sean entregadas las documentales. | Información Pública |

6. **Ampliación de plazo.** El 22 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Enrique González Granados a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Solicitud de aclaración al (PP).** El 01 de junio de 2015, mediante correo electrónico la UE formuló una precisión al PH en los términos siguientes:

| Información solicitada |
|--|
| <p>“Me refiero a su respuesta de fecha 26 de mayo de 2015, para solventar la solicitud de información UE/15/02055, mediante la cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Respecto a la información solicitada, se ponen a disposición del solicitante los contratos; sin embargo el número de fojas asciende a la cantidad de 100 páginas, por lo que con fundamento en la fracción 11 del artículo 24 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición previo pago que realice el solicitante para que le sean entregadas las documentales.”(Sic)</i></p> <p>Derivado de lo anterior, solicito su amable colaboración a efecto de precisar si la documentación puesta a disposición contiene partes susceptibles de clasificarse, a</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

Información solicitada

fin de someter la respuesta al Comité de Información o bien, si la información es pública, ponerla a disposición del solicitante, de manera inmediata.”(Sic)

8. **Respuesta de aclaración del (PP).** El 02 de junio de 2015, mediante correo electrónico el PH señaló lo siguiente:

| Respuesta del PH | Tipo de información |
|---|---|
| “Agrego un ejemplo de contrato testado.”(Sic) | Se desprende una Confidencialidad (Versión pública) |

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PP (PH) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PH; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Enrique González Aguilar, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"*

El PH remitió en versión pública los contratos firmados relacionados a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

compra de bienes muebles, servicios e insumos, del periodo comprendido de agosto de 2014 a abril del 2015, mismos que se clasifican como información **confidencial** ya que contienen datos tales como:

- Domicilio fiscal del prestador de los servicios

Derivado de los ejemplos remitidos por el PH, es posible advertir que el domicilio fiscal del prestador de servicios, no se constituye como un dato confidencial, toda vez que se homologa a la figura del proveedor, por lo que no resulta viable la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PH. Ahora bien respecto del respecto del prestador de servicios, es posible observar que no se testó el dato concerniente al **lugar de nacimiento del prestador**, información que se vincula de manera directa con su esfera de privacidad.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta del PH no es correcta, toda vez que domicilio fiscal de una persona moral, **no se considera como confidencial**, en virtud de tratarse de información relativa a un prestador de servicios que puede equipararse con un proveedor.

Por lo que se **modifica** la **versión pública** de los documentos antes referidos y se instruye a la UE para que requiera al PH la versión pública con los datos testados únicamente considerados como confidenciales ya que estos identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, revoca la clasificación de la información señalada como **confidencial** en los términos expresados por el PH y se requiere elaborar la versión pública únicamente testando la información **confidencial**, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

No pasa desapercibido por este CI que, de la respuesta a la aclaración formulada por la UE, únicamente se desprende la clasificación de confidencialidad, sin que esta hay sido manifestada de manera expresa, situación de la cual derivara el exhorto correspondiente.

V. **Máxima publicidad.**

La **UTF**, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que el Instituto político de mérito reportó en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, un importe de \$1,397,269.79, por concepto de adquisiciones de activo fijo.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

| | |
|--|--|
| Información | <ul style="list-style-type: none"> • Importe de \$1,397,269.79, por concepto de adquisiciones de activo fijo. • Versión pública de los contratos solicitados. |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none"> • Copias simples |
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . |
| Cuota de Recuperación | \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N) Las primeras 30 hojas son gratis. |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> |
| Plazo para Reproducir la Información | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la Información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p> |
| Fundamento Aplicable | De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

VI. Requerimiento.

Derivado del considerando anterior se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PH, para que a más tardar **al día siguiente de su notificación** proporcione la versión original y la versión pública de la información solicitada y se apegue a lo establecido en el "Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

Instituto Federal Electoral” y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” , a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de testado y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que el PH no realizó la clasificación expresa de la información en los términos establecidos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PH, a efecto de realizar las clasificaciones de confidencialidad de la información fundando y motivando debidamente la misma, ello con observancia en la normatividad de la materia.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PH de la información solicitada, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información previo pago de los costos de reproducción, señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PH entregar la **versión pública** con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** al PH, a efecto de realizar las clasificaciones de confidencialidad de la información fundando y motivando debidamente la misma, ello con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Enrique González Aguilar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI309/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Enrique González Aguilar, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PH.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información